La Comisión concluyó que la República Helénica no ha adoptado aún dichas medidas o, en cualquier caso, no se las ha comunicado a la Comisión.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que condene en costas a la República Helénica.

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-112/08)

(2008/C 128/42)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: Sr. M.A. Rabanal Suárez y Sra. P. Dejmek, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2006/48/CE (1) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y en especial las siguientes: Artículo 68, apartado 3; artículo 72; artículo 73, apartado 3; artículo 74; artículos 99, 100 y 101; artículos 110 a 114; artículos 118 y 119; artículos 124 a 127; artículos 129 a 132; artículo 133; artículo 136; artículos 144 y 145; artículo 149; artículo 152; artículo 154, apartado 1; artículo 155; Anexo V; Anexo VI (con excepción de la parte I); Anexos VII a XII (con la excepción del Anexo X, partes I, II y III). En cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- Que se condene en costas a España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la directiva 2006/48/CE finalizó el 31 de diciembre de 2006.

(1) DO L 177, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België el 17 de marzo de 2008 — C. Meerts/ Proost NV

(Asunto C-116/08)

(2008/C 128/43)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Demandante: C. Meerts

Demandada: Proost NV

Cuestión prejudicial

«¿Deben interpretarse las disposiciones de la cláusula 2, puntos 4, 5, 6 y 7, del Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por las organizaciones interprofesionales de carácter general UNICE, CEEP y CES el 14 de diciembre de 1995, recogido en el anexo a la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996 (¹), relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en el sentido de que en caso de resolución unilateral del contrato de trabajo por el empresario durante el régimen de prestaciones laborales reducidas, sin que concurran razones imperiosas y sin observar el plazo de preaviso legalmente establecido, la indemnización por despido adeudada al trabajador debe determinarse sobre la base del salario base calculado como si el trabajador no hubiera reducido su prestación laboral mediante el permiso parental en el sentido de la cláusula 2, punto 3, letra a), del Acuerdo marco?»

(1) DO L 145, p. 4.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 18 de marzo de 2008 — Transportes Urbanos y Servicios Generales, SAL/Administración del Estado

(Asunto C-118/08)

(2008/C 128/44)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo